
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Sur (Edesur).
Abogada:	Licda. Yesenia Rivera.
Recurrido:	Juan de los Ángeles Lara Soto.
Abogados:	Licdos. Julio Moreta y Francisco Manzano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Hirohito Reyes y Mariana Daneira García Castillo, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad Sur (EDESUR), parte civil constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez, séptimo piso, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 05-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yesenia Rivera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído a los Licdos. Julio Moreta y Francisco Manzano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yesenia Rivera, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, en representación de Juan de los Ángeles Lara Soto, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a); que en fecha 9 de septiembre de 2013 el Licdo. Ignacio Rojas Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación en contra de Juan de los Ángeles Lara Soto por violación al

artículo 125 literal b, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que tipifica el fraude eléctrico; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de julio de 2014 dictó su decisión núm. 190-2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Juan de los Ángeles Lara Soto, de violar las disposiciones de los artículos 125 literal b y 125 literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR); condena al imputado Juan de los Ángeles Lara Soto, al pago de diez (10) salarios mínimos, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil hecha conforme a la ley, por Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR); y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Juan de los Ángeles Lara Soto, al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y un Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con Treinta Centavos (RD\$431,268.30), por la energía usada, dejada de pagar; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura se inicia el computo de los plazos para fines de apelación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 05-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan de los Ángeles Lara Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, contra la sentencia núm. 190-2014, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución del imputado Juan de los Ángeles Lara Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089828-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Valverde, núm. 208, del sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, declarándolo no culpable de haber violado los artículos 125 literal b y 125 literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, por insuficiencia de pruebas, declarando a su favor las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza, por vía de consecuencia, la constitución en actor civil hecha por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al tenor de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del proceso causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en resumen lo siguiente: “...que la Corte anuló la decisión del tribunal de primer grado porque a su decir que los testigos a cargo dan constancia de que el medidor no tenía alteración visible, ni que había sido manipulado, diciendo ésta que era evidente que lo que había era una sospecha de fraude, no un fraude consumado y que debió el tribunal de juicio procederse conforme al artículo 125-8 de la Ley de Electricidad, es decir, someter el medidor a experticias en Digenor y no se hizo a fin de determinar si las lecturas del medidor obedecían a fraude o a algún desperfecto del mismo”; que con esta solución la Corte incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que el testimonio de José Manuel Pérez dejó evidencia del fraude hecho por el imputado, dejando este testigo claro que el borrado de lectura se muestra en la pantalla y por eso no era necesario enviarlo a Digenor, ya que el retiro del medidor se hace introduciendo el mismo en un recipiente cerrado, por tanto la Corte desnaturalizó las declaraciones testimoniales incurriendo en errónea interpretación de la ley...”;

Considerando, que el alegato de la recurrente versa específicamente en torno al hecho de que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones testimoniales, incurriendo en errónea interpretación de la Ley núm. 125-01 sobre Ley General de Electricidad en sus artículos 125, literal b y 125-8 de dicha norma;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar al respecto, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *“.....que al proceder la Corte al análisis de la sentencia impugnada, tal como lo invoca el recurrente el medio relativo a la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, acogido por la Corte para la solución del caso, se evidencia que, según el contenido de la sentencia, los testimonios a cargo presentados por los acusadores dan constancia de que el medidor o contador no tenía alteración visible ni que había sido manipulado; que, en esas atenciones, era evidente que lo que existía hasta el momento del sometimiento era una sospecha de fraude y no un fraude consumado per se, en cuyo caso debió procederse conforme lo manda el artículo 125-8 de la Ley de Electricidad, y someter el medidor a las experticias que manda la ley ante Digenor, a fin de establecer mediante la comprobación de lugar y fuera de toda duda razonable, que las diferencias de lecturas presentadas como pruebas, tomadas como base para establecer el fraude eléctrico y dictar sentencia condenatoria, obedecían a cualquier tipo de manejo doloso por parte del imputado y no a un desperfecto mecánico del medidor. Que al no realizarse la experticia correspondiente para descartar esa posibilidad, es lógico inferir que la acusación no está sustentada en suficientes pruebas que no dejen el más mínimo resquicio de duda sobre la comisión de los hechos por parte del imputado, por lo que en la especie, estima esta Sala de la Corte, debió el a-quo pronunciar la absolución del imputado recurrente por insuficiencia probatoria, rechazando la acusación y consecuentemente la constitución en actoría civil hecha por la reclamante Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR)...los procedimientos que establece la ley no son de cumplimiento antojadizo, están en concordancia con el respeto de los derechos de las partes, especialmente de una parte imputada a la que se atribuye la comisión de un ilícito penal a quien hay que garantizar y tutelarle el cumplimiento del debido proceso, pues los hechos narrados en la sentencia dan constancia de una sospecha de fraude que hacía necesaria la determinación y certificación de la autoridad competente de qué tipo de adulteración, manipulación o alteración magnética se trataba, procedimiento que debe ser cumplido y no darse por sobreentendido en ningún caso, pues bien es sabido que en materia penal las pruebas debe destruir, sin dudas, la presunción de inocencia que cubre al imputado...”;*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua absolvió al imputado de toda responsabilidad penal en razón de que no se realizó la experticia correspondiente para tipificar el fraude eléctrico; que la recurrente plantea que la Corte desnaturalizó las declaraciones testimoniales, fundamentando dicho agravio en lo declarado por el perito José Manuel Pérez, quien depuso en calidad de testigo;

Considerando, que la Corte a-qua al proceder al análisis de la sentencia impugnada, y con ello a la valoración de las declaraciones testimoniales, extrajo de éstas, específicamente de lo declarado por José Manuel Pérez, que de lo que se trataba era de una sospecha de fraude y no de un fraude consumado, razón por la que se debía proceder conforme al artículo 125-8 de la Ley de Electricidad y someter, como bien esta estableció, el medidor a las experticias que manda la ley ante Digenor, a fin de establecer que las diferencias de lecturas presentadas como pruebas y que se tomaron como fundamento para establecer el fraude eléctrico y retenerle responsabilidad al imputado, obedecían a maniobras dolosas por parte del imputado y no a un desperfecto mecánico del medidor;

Considerando, que como bien estableció esa alzada, era necesario para determinar un fraude eléctrico por parte del imputado que el mismo fuera certificado por la autoridad competente, quien a su vez determinaría de qué tipo de adulteración, manipulación o alteración magnética se trataba;

Considerando, que la alegada desnaturalización por parte de la Corte de las declaraciones testimoniales no se verifica por esta Sala, toda vez que aquella extrajo sus deducciones, entre otras cosas, de lo dicho por el perito actuante, quien manifestó que a simple vista el contador estaba sin alteración, que fue por una denuncia de que estaba apagado y que el mismo, cuando se apersonó en dos ocasiones a hacer un levantamiento, estaba encendido; que tal y como dijo la Corte, las autoridades a cargo de la investigación, debieron enviar el contador a Digenor, máxime que el testigo deponente manifestó que éste era digital y que en la mayoría de los casos los mismos se enviaban a Digenor para ser analizados;

Considerando, que la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 187-07 sobre Ley General de Electricidad, establece en su artículo 125-8 numeral 5 lo siguiente: *“...Si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a : 5) Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría*

de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al párrafo II del artículo 125-5 de la presente ley. La inspección y la certificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal calificado”; este último se refiere al contenido del acta de fraude eléctrico”;

Considerando, que en consonancia con lo antes expuesto, tal y como estableció la Corte a-qua, al observar las autoridades encargadas del caso una reducción en la factura con relación al mes anterior y sospechar de fraude por parte del imputado, debieron proceder conforme a la ley que rige la materia, máxime que el contador objeto de la investigación era del tipo digital, el cual era necesario hacer un análisis a lo interno, como estableció el perito; que la errónea aplicación de ley que rige la materia invocada por la recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que esa alzada para darle la absolución al imputado falló conforme a la sana crítica y fundamentada en derecho; en consecuencia su alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, quienes actúan en representación del imputado Juan de los Ángeles Lara Soto, contra el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), contra la sentencia núm. 05-SS-2015, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar en la forma el referido recurso de casación; en consecuencia, lo rechaza en el fondo por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; por consiguiente, queda confirmado el fallo impugnado; **Cuarto:** Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Moreta Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez y Mariana Daneira García Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.